



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/01/2025 18:16:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 28/01/2025 11:27:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 31/01/2025 21:22:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ Norma Beatriz FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/01/2025 16:56:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 04/03/2025 17:18:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/03/2025 19:53:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RELEVANCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ROBO

1) El delito de robo se configura cuando el agente, mediante violencia o amenaza, se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él.

2) En el caso *sub iudice* se aprecia que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por consiguiente, tal imputación adquiere consistencia probatoria y justifica el fallo de condena emitido.

na, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de **YAHIR ROLANDO RICSE CHIPANA**¹

contra la sentencia del cinco de febrero de dos mil veinticuatro²

emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de

Lima. La cual lo condenó como autor del delito de robo con

agravantes³ en agravio de Mariela Jessica Camarena Córdova.

Asimismo, le impuso trece años y seis meses de pena privativa de

libertad y fijó en S/ 3000,00 el monto de la reparación civil que deberá

pagar el procesado a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

¹ Véase foja 291.

² Véase foja 269.

³ Inciso 4 del primer párrafo (con el concurso de dos a más personas) y numeración 1 del segundo párrafo (cuando se le causa lesiones físicas a la agraviada) del artículo 189 del CP.

ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC⁴ ha precisado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él, para lo cual lo sustrae de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor y lo ingresa a su esfera de dominio. Para esto último se requiere que el agente emplee violencia o amenaza contra la vida o integridad física del sujeto pasivo.

⁴ Del 27 de marzo de 2006.

Quinto. En el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116⁵ se ha precisado lo siguiente: “La violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”.

Sexto. Sobre el momento consumativo del delito de robo el fundamento décimo de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A⁶ ha establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito— debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Séptimo. Según la acusación fiscal⁷, el 13 de setiembre de 2019, aproximadamente a las 5:40 horas, cuando la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova transitaba por inmediaciones de la cuadra 3 de la avenida Guardia Civil del distrito de San Isidro, fue interceptada por el procesado **Yahir Rolando Ricse Chipana**. Este último le jaló el

⁵ Del 13 de noviembre de 2009.

⁶ Del 30 de setiembre de 2005.

⁷ Véase foja 126.

bolso que tenía en su hombro derecho y que contenía en su interior una tarjeta de débito del banco BBVA, un celular marca Samsung, un documento de identidad y un fotocheck laboral. Como consecuencia de la violencia ejercida en su contra y debido a que no soltó su bolso la agraviada cayó al piso y fue arrastrada hasta una calzada. Fue así que el procesado logró apoderarse de la bolsa de la agraviada y subió a un vehículo donde se dio a la fuga.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Octavo. La defensa técnica del procesado **YAHIR ROLANDO RICSE CHIPANA**⁸ en su recurso de nulidad formalizado solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados. En torno a ello formuló los siguientes agravios:

8.1. La sindicación efectuada por la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova no cumple con los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 dado que no existe coherencia ni solidez en su relato.

8.2. El reconocimiento fotográfico efectuado contra el recurrente no cumplió con el procedimiento adecuado. Es más, la agraviada brinda descripciones físicas que no concuerdan con las del acusado.

8.3. No se ha tomado en cuenta que las actas de entrega y visualización de video no cuentan con la firma de la agraviada.

8.4. Existe insuficiencia probatoria ya que el efectivo policial Lorenzo Carbajal Chávez y los médicos legistas Melva Vásquez Calderón y Juan Ángel Miñano Robles no concurrieron al juicio oral para ratificar las diligencias realizadas.

⁸ Véase a foja 269.

IV. DICTAMEN FISCAL

NOVENO. La fiscal suprema en lo penal opinó⁹ que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que la sindicación de la víctima cumple con los presupuestos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/JC-116 y que los agravios formulados por la defensa técnica del procesado son meros alegatos de defensa.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

Décimo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada que la sustenta y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimoprimer. Al respecto, cabe indicar que la Sala Penal Superior fundamentó la responsabilidad penal del acusado **YAHIR ROLANDO RICSE CHIPANA** en la declaración de la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova efectuada a nivel preliminar¹⁰ y en presencia del representante del Ministerio Público y una abogada. En aquella declaración la agraviada sostuvo que el 13 de setiembre de 2019, aproximadamente a las 5:40 horas, cuando se dirigía a su trabajo por la cuadra 3 de la avenida Guardia Civil en el frontis de los inmuebles con los números 356 y 368 del distrito de San Isidro fue interceptada por un sujeto desconocido. Este tenía tez clara, contextura delgada, cabello negro y ropa oscura de 20 a 25 años de edad. El cual lo tomó de la espalda y le comenzó a jalar el bolso que llevaba en el hombro. No obstante, como se le atascó en su mano cayó al piso desde donde el sujeto la jaló hasta la mitad de la pista. Asimismo, observó que venía un vehículo por lo que soltó el bolso y las llantas del auto pasaron sobre sus

⁹ Véase a foja 94 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

¹⁰ En su manifestación del 23 de octubre de 2019. Con presencia del fiscal y abogada defensora (foja 22).

manos. Luego el procesado, que fue quien los asaltó, escapó en dicho vehículo.

Decimosegundo. Esta Sala Penal Suprema, en atención al mérito probatorio dado a la declaración de la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova en la sentencia recurrida, estima pertinente evaluar la consistencia y utilidad probatoria de tal relato. Para lo cual aplicará la metodología y el test de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Siguiendo, pues, sus reglas de contrastación y validación probatoria, esta Sala Penal Suprema aprecia lo siguiente:

12.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Durante el proceso penal la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova indicó no conocer al procesado Yahir Rolando Ricse Chipana. Lo mismo manifestó el acusado. Por consiguiente, no se detectan sentimientos preexistentes de odio, enemistad, rencor u otro espurio que resten credibilidad a la sindicación efectuada por la agraviada. En consecuencia, el presupuesto de certeza analizado es validable.

12.2. Verosimilitud. En torno a ello esta Sala Penal Suprema considera que el relato incriminador efectuado por la agraviada es consistente, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, se encuentra corroborado con los siguientes medios periféricos:

A. Acta de reconocimiento físico del 17 de enero de 2020. Realizada con presencia del fiscal y abogados defensores de ambas partes¹¹. En aquella diligencia la agraviada Mariela Jessica Camarena reconoció a la persona signada con el número 1 y que fue identificada como **Jahir Rolando Ricse Chipana** con

¹¹ Véase a foja 31.

documento de identidad 74052139. La agraviada refirió que fue la persona que el día de los hechos le sustrajo sus pertenencias para luego arrastrarla y lesionar sus manos.

- B. Acta de visualización de video del 17 de enero de 2020 del DVD-R marca SONY ver 2.1/1x-16x con la inscripción Cam 1 01/02 y que se efectuó en presencia del fiscal y abogados defensores de ambas partes¹².** En él se registra que se visualizó el 13 de setiembre de 2019, a las 5:41:05, a una mujer con chompa blanca y *leggings* negro caminando por la acera a la cual se le acerca un sujeto con polera y capucha en la cabeza quien le jala su bolso ocasionando que la agraviada se caiga a la vereda. Asimismo, se observa un vehículo Sedan que se aproxima al lugar y se abre la puerta del copiloto.
- C. Acta de visualización de video y lacrado del 17 de enero de 2020 del DVD-R marca SONY ver 2.1/1x-16x con la inscripción Cam 2 01/02 realizada en presencia del fiscal y abogados defensores de ambas partes¹³.** En ella se describe que el 13 de setiembre de 2019, a las 5:41:07, se visualiza a una mujer vestida con chompa blanca y pantalón pegado que cae al piso de la vereda forcejeando su bolso con un sujeto masculino vestido con polera y capucha en la cabeza, el mismo que jala fuertemente dicho bolso y logra arrastrar a la agraviada hacia la berma (pista). Asimismo, se visualiza que el sujeto durante dicho forcejeo pisa los brazos de la agraviada para que esta suelta su bolso. Asimismo, se observa que tanto a la agraviada como al sujeto se le caen algunos objetos. Luego se observa que la agraviada es arrastrada

¹² Véase a foja 33.

¹³ Véase a foja 33.

hasta el vehículo que se encontraba en la pista. Además, se aprecia que el cuerpo de la agraviada se pega al vehículo para luego dicho sujeto lograr coger el bolso y subir al vehículo dándose a la fuga a las 5:41: 29. Posteriormente, a las 5:43:10 se aprecia que la agraviada regresa al lugar y coge las cosas que se le habían caído y se retira.

D. El Certificado Médico Legal 067449-PF-AR, efectuado el 13 de noviembre de 2019 a la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova¹⁴. En él se deja constancia de las lesiones descritas en el informe radiológico y del boletín quirúrgico del complejo hospitalario Alberto Barton. Entre ellas: **i)** fractura multitrazo de la diáfisis de la tercera falange proximal que se extiende hacia la superficie articular interfalángica proximal y **ii)** fractura multifragmentaria falange proximal dedo medio, compromiso articular distal. Asimismo, se concluyó que la examinada requiere 5 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal.

E. Acta de recepción del 13 de setiembre de 2019¹⁵. En ella constan los objetos hallados por la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova en el lugar de los hechos. Entre los que están los siguientes: **i)** una billetera sucia color azul con logo de marca Nike contenía el DNI 74052139 a nombre de Jhair Rolando Ricse Chipana, **ii)** una papeleta de infracción 13029650, una tarjeta de HAPPYLAND, **iii)** una tarjeta de Moy Part, UN CONTRATO 859349, **iv)** una tarjeta Claro 895110163235446932, **v)** una boleta de

¹⁴ Véase a foja 63.

¹⁵ Véase a foja 4.

LAVANDRY EXPRESS 008512, **vi)** dos llaves de metal, un rosario pequeño y **vii)** un arete de metal de color dorado. Pertenencias que fueron recogidas luego de los hechos como consecuencia del forcejeo con el procesado.

F. Certificado de antecedentes penales del procesado Yahir Rolando Ricse Chipana¹⁶. En él se describe la sentencia condenatoria emitida contra el procesado por el delito de hurto con agravantes. Lo cual denota en el procesado una proclividad para cometer delitos contra el patrimonio.

En atención a lo reseñado, esta Sala Penal Suprema estima que la sindicación hecha por la agraviada es coherente, consistente y se encuentra corroborada con otros medios de prueba periféricos. Por consiguiente, cabe estimar que el presupuesto de certeza examinado de la verosimilitud también está validado plenamente.

12.3. Persistencia en la incriminación. La agraviada tanto a nivel preliminar¹⁷ como en el juicio oral¹⁸ ha persistido en su incriminación en contra del procesado. Además lo ha reconocido plenamente como la persona que la agredió físicamente para despojarla de la bolsa en la que llevaba sus pertenencias. Así, esta Sala Penal Suprema estima también que el presupuesto de persistencia evaluado se ha verificado.

Decimotercero. Tomando en cuenta lo examinado y contrastado por esta Sala Penal Suprema cabe concluir que las declaraciones de incriminación efectuadas por la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova son consistentes, verosímiles, coherentes y están debidamente corroboradas con otros elementos probatorios periféricos. Por

¹⁶ Véase a foja 105.

¹⁷ A nivel preliminar. En su manifestación del 23 de octubre de 2019. Con presencia del fiscal y abogada defensora. Véase a foja 22.

¹⁸ A nivel de juicio oral. En la sesión del 19 de enero de 2024. Véase a foja 219.

consiguiente, ellos son útiles, idóneos y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al recurrente.

Decimocuarto. En torno a los agravios planteados por la defensa del sentenciado, esta Suprema Sala Penal debe indicar lo siguiente:

14.1. La defensa del procesado alegó que la agraviada brinda descripciones físicas del recurrente de forma errada. Al respecto, esta Suprema Sala Penal debe precisar que si bien la agraviada difiere en sus declaraciones sobre el color de la piel del procesado. Dicho aspecto no desestima el núcleo de la sindicación efectuada. Más aún si conforme puede verse del Acta de visualización de video¹⁹ el hecho fue violento, lo cual impidió que la agraviada precise con exactitud rasgos específicos del procesado. Así, el agravio formulado no es amparable.

14.2. El procesado también alegó que la Sala Penal Superior no cumplió con citar al efectivo policial Lorenzo Carbajal Chávez y a los médicos legistas Melva Vásquez Calderón y Juan Ángel Miñano Robles, quienes realizaron el Acta de recepción y el Certificado Médico Legal 067449-PF-AR a la agraviada, respectivamente. Sobre ello, esta Suprema Sala Penal debe acotar que la falta de concurrencia de dichos órganos de prueba no desvirtúa la información detallada en las actas donde participaron aquellos especialistas. Así, el agravio planteado no es estimable.

14.3. Asimismo, la defensa del procesado alegó que no se ha considerado que las actas de entrega y visualización de video no cuentan con la firma de la agraviada. Al respecto, esta Suprema Sala

¹⁹ Véase a foja 33.

Penal advierte que si bien en el Acta de entrega²⁰ solo se observa la huella digital de la agraviada, ello se debe al contexto de los hechos, ya que esta tenía las manos imposibilitadas para realizar una firma. Asimismo, la diligencia de reconocimiento²¹ se realizó con la presencia del representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de ambas partes lo cual reviste de legalidad. Por ende, no se advierte ninguna irregularidad en dichas diligencias. Así, el presente agravio también debe desestimarse.

Decimoquinto. Respecto de la determinación de la pena, este Supremo Tribunal advierte que el representante del Ministerio Público y la Sala Penal Superior calificaron incorrectamente los hechos imputados en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal. En efecto, conforme con el Certificado Médico Legal 067449-PF-AR de la agraviada Mariela Jessica Camarena Córdova, esta presentó lesiones que requirieron 5 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal. Por tanto, el hecho incriminado debió subsumirse en el tercer párrafo del artículo 189 del CP. Sin embargo, dado que dicho extremo de la sentencia no ha sido impugnado, esta Suprema Sala Penal, bajo el principio de no reforma en peor, no puede corregir el error detectado. Así, la pena impuesta debe ser confirmada.

Decimosexto. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que quedó acreditada la responsabilidad penal del procesado por el hecho imputado. La sentencia recurrida debe confirmarse en todos sus extremos.

²⁰ Véase a foja 4.

²¹ Véase a foja 31.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del cinco de febrero de dos mil veinticuatro²² expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima. La cual condenó a **Yahir Rolando Ricse Chipana** como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Mariela Jessica Camarena Córdova. Asimismo, le impuso trece años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3000,00 el monto de la reparación civil que el condenado deberá pagar a favor de la agraviada.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

Suscribe la jueza suprema Carbajal Chávez por la licencia de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/lamt

²² Véase foja 269.